

Sesión: Décima Primera Extraordinaria.
Fecha: 15 de marzo de 2018.
Orden del día: Punto número tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/042/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00311/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México y Municipios.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha 26 de febrero del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00311/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

00311/IEEM/IP/2018 LOS OFICIOS GENERADOS DURANTE EL AÑO 2017 POR LA CONSEJERIA ELECTORAL IEEM A CARGO DEL MAESTRO MIGUEL ANGEL GARCIA HERNANDEZ, ASI COMO SUS DEBIDOS RESPUESTAS, ASI MISMO LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SU CONSEJERIA COADYUVO CON EL DESARROLO DE LA POLITICA ELECTORAL DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017

La solicitud se turnó a la Servidora Pública Habilitada adscrita a la Consejería de Miguel Ángel García Hernández, toda vez que la información solicitada, incide directamente en las actividades realizadas por esa consejería a manifestación unilateral del ciudadano.

Para dar respuesta, la consejería solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 09 de marzo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V y VI, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los artículos Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería del Mtro. Miguel Ángel García Hernández
Número de folio de las solicitudes: 00311/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta: 9 de marzo de 2018

Solicitud 311:	"LOS OFICIOS GENERADOS DURANTE EL AÑO 2017 POR LA CONSEJERIA ELECTORAL IEEM A CARGO DEL MAESTRO MIGUEL ANGEL GARCIA HERNANDEZ, ASI COMO SUS DEBIDOS RESPUESTAS...."
Documentos que dan respuesta a las solicitudes:	Oficios emitidos por el Consejero Miguel Angel García Hernández y, en su caso, respuestas a los mismos correspondientes al año 2017.
Partes o secciones clasificadas:	Nombre de terceros, domicilio particular, correo electrónico privado y firma autógrafa de terceros (no correspondientes a servidores públicos).
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículos Cuarto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación toda vez que se trata de datos personales concernientes a personas físicas o jurídico colectivas identificadas o identificables, esto es, con las que su identidad puede determinarse en dichos documentos, siendo que los mismos no están considerados por la ley de la materia como información pública.
Periodo de reserva	De manera permanente
Justificación del periodo:	Por su naturaleza de conformidad con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Blanca Elizabeth García Vilchis
Nombre del titular del área: Miguel Ángel García Hernández

Esto es, los datos personales a clasificar son

- Nombre (de terceros)
- Domicilio particular
- Correo electrónico (particular)
- Firma autógrafa (perteneciente a personas que no son servidores públicos ni se beneficia de recursos públicos)

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo, fracción I, que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

- Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

Es importante realizar el análisis de los datos personales de manera individual, de conformidad con lo siguiente:

- **Nombre (de terceros)**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre, en el caso que nos ocupa, es un dato personal, que hace a las personas identificadas y/o identificables, por lo que se considera que la información debe clasificarse como confidencial, considerando la protección de la persona y no en sí, al dato personal en concreto. Al respecto, entregar el nombre en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública de personas físicas cuando no son servidores públicos, representantes acreditados de partidos políticos, ni ejercen recursos públicos, no es procedente.

- Domicilio particular

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares, no solo hacen identificados o identificables a las personas, sino que además lo hacen localizables, por lo cual, entregar este dato personal, pone en riesgo la integridad de los titulares de dicho dato personal, por lo cual, el domicilio particular, aun de los servidores públicos o de las personas que ejercen recursos públicos, debe ser testado.

Esto es, el domicilio en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos.

- Correo electrónico (particular)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; uno de los medios idóneos para dicho fin, es el correo electrónico.

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que cualquier dispositivo tecnológico. Este dato personal, no guarda relación con el ejercicio de recursos públicos o con la rendición de cuentas públicas, por lo cual, deberá ser considerado confidencial para la elaboración de las versiones públicas

- **Firma autógrafa (pertenciente a personas que no son servidores públicos ni se beneficia de recursos públicos)**

La Real Academia Española, la define de la manera siguiente:

firma

...

2.f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento

...

De lo anterior se desprende que la firma sirve para identificar a una persona; en el caso que nos ocupa, las firmas que serán testadas, pertenecen a ciudadanos que no son servidores públicos y/o no se benefician de recursos públicos y/o los administran, tampoco son consejeros designados o representantes de los partidos políticos acreditados, por lo cual, se actualiza la clasificación como información confidencial, por hacer identificadas o identificables a los titulares del dato personal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidora Pública Habilitada de la oficina del Consejero Miguel Ángel García Hernández, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

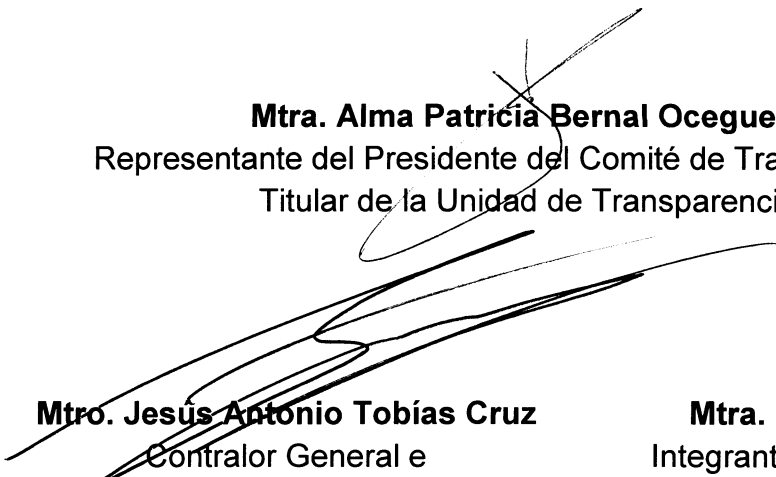
TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de Clasificación, junto con la respuesta subida por la Servidora Pública Habilitada, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del quince de marzo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información